

**TUTELA 2021 1850 AVISO DRA GARCIA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. &lt;des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 2/09/2021 11:57 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (553 KB)

11001-22-03-000-2021-01850-00 FINAL.pdf;

**POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO****AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO****[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;****CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO****LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS****AVISA**

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101850 00 formulada por **JAVIER ERNESTO GUZMAN BOHORQUEZ** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES  
PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO**

**No. 1001310301820160018800 QUE CURSA EN EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO ESPECIAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01850-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHÓRQUEZ.  
**ACCIONADO:** JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor Javier Ernesto Guzmán Bohórquez dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El actor sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

**1.1.** Relató que ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad cursó el proceso divisorio instaurado en contra del señor Julio Raúl Monsalve Urazán, identificado con el radicado No. 11001-31-03-018-2016-00188-00.

**1.2.** Aunque el asunto terminó por conciliación, el despacho no ha expedido las copias necesarias para dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, a pesar de que allegó el arancel correspondiente desde el pasado 27 de abril, solicitud que se reiteró el día 24 de junio siguiente, sin obtener respuesta alguna.

**2.** Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, expida las copias auténticas deprecadas.

### III. RÉPLICA

Enterada de la acción constitucional promovida en su contra, la titular del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad corroboró que el expediente 11001-31-03-018-2016-00188-00 terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019.

En lo atinente a la petición de las copias, aseguró que en auto fechado el 27 de agosto del año que avanza (notificado el día 30 siguiente) se pronunció sobre el particular así: “2. Conforme a lo normado en el art. 114 del C.G. del P. y a costa de la solicitante, expídanse las copias requeridas en el libelo petitorio”.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el asunto *sub judice* de entrada se advierte que se negará la pretensión, por las razones que pasarán a exponerse:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia también se erige como un derecho de rango fundamental y ha sido definido por la Corte Constitucional *"como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T- 3.567.368.

Al examinar el libelo introductorio, se observa que la queja del actor se contrae a afirmar que el 27 de abril de 2021 solicitó por medio virtual la copia auténtica del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro del proceso divisorio con el fin de protocolizarlo y poderlo registrar, para lo cual adosó la copia del recibo del arancel judicial. Ante la actitud silente del despacho insistió en su pedimento el pasado 24 de junio.

Con el escrito de tutela se allegó, además, el historial del proceso en la página web de la Rama Judicial, en el que se observa que no presenta ningún movimiento desde el 6 de marzo de 2020.

Dentro del término de contestación, la titular del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó a esta Corporación que el 27 de agosto de 2021 ordenó: **“En atención a las actuaciones obrantes en el expediente digital, el despacho dispone: 1. Reconocer personería para actuar a la Dra. Natalia Viviana León Ávila, en su condición de apoderada judicial del demandante Javier Ernesto Guzmán Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido. 2. Conforme a lo normado por el art. 114 del C. G. del P., y a costa de la solicitante, expídanse las copias requeridas en el libelo petitorio”** (resaltado intencional).

No obstante, resulta imperioso anotar que el numeral 1º del artículo 114 del Código General del Proceso prevé que “[s]alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice”; por lo tanto, el suministro de las copias deprecadas no podía quedar supeditado a la emisión de un auto, sino que debía ser una actuación directa de la Secretaría.

Al margen de lo anterior, dentro del interregno de esta acción constitucional se allegó constancia de que el día de ayer, 31 de agosto de 2021, se hizo entrega de las copias auténticas requeridas en 17 folios a la abogada Luisa Fernanda Londoño Fonseca, quien quedó autorizada para el efecto por la apoderada de la parte actora, tal como se acreditó con el correo electrónico enviado al despacho, por lo que se cumplió con el objetivo de la acción de tutela.

Por lo anterior, si eventualmente al señor Javier Ernesto Guzmán Bohórquez se le vulneró algún derecho con la tardanza del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. en expedir y entregar las copias solicitadas, al haberse realizado ese acto el 31 de agosto de 2021, se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos: **“[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la**

**accionada, se superó** o cesó **la vulneración de derechos fundamentales** alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>2</sup> (resaltado intencional).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor Javier Ernesto Guzmán Bohórquez, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra Cristina Schilesinger. Exp. T-7.000.184.

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01850-00.  
ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO GUZMÁN BOHÓRQUEZ.  
ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9c9a535a274d9b59274680b24f42c40cc0236cd12e4fefc81caed536af16ccb0**

Documento generado en 01/09/2021 02:50:35 p. m.